



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

BMZ  
PPC  
ACBR

**IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA  
APLICACIÓN DE LAS NORMAS  
CONTENIDAS EN LA LEY N° 20.799,  
QUE OTORGA REAJUSTE DE  
REMUNERACIONES A LOS  
TRABAJADORES DEL SECTOR  
PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS  
Y OTROS BENEFICIOS QUE INDICA.**

SANTIAGO, 16 DIC 14 \*97264

La Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado conveniente impartir instrucciones tendientes a precisar el alcance de las normas sobre reajuste de remuneraciones y otros beneficios, contenidas en la ley N° 20.799, publicada en el Diario Oficial el día 1 de diciembre de 2014, para los efectos de su aplicación a contar de esa misma fecha.

**I. SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAJUSTE.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1° del citado texto legal, a partir del 1 de diciembre de 2014, deben reajustarse en un 6% las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones -en los términos previstos en las leyes N°s 18.566 y 18.675-, o no imponibles, que perciban los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por las leyes N°s 15.076 ó 19.664 (médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas) y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297 (personal del Congreso Nacional).

No obstante lo anterior, y según lo señalado en el inciso segundo del precepto en comento, el aludido reajuste no rige para las asignaciones familiar y maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las cantidades que resulten de la aplicación del porcentaje de reajuste deben expresarse y girarse en cifras enteras, en la forma prevista en el artículo 26 de la ley N° 18.267.

**AL SEÑOR  
MINISTRO DE HACIENDA  
PRESENTE**

## **1. SUELDOS, REMUNERACIONES ADICIONALES Y OTROS BENEFICIOS.**

### **a) Sueldos.**

A partir del 1 de diciembre de 2014, el monto de los siguientes sueldos deberá reajustarse en un 6%:

- Sueldos de la Escala Única establecida por el decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones;
- Sueldos de las demás escalas que rigen para los servidores del sector público, esto es, Instituciones Fiscalizadoras, Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Municipalidades;
- Sueldos base de los profesionales funcionarios del sector público, regidos por las leyes N°s 15.076 ó 19.664, esto es, médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas.

### **b) Remuneraciones adicionales.**

Las contraprestaciones en dinero que tengan el carácter de adicionales no se reajustarán directamente, sino que se calcularán, a contar del 1 de diciembre de 2014, sobre los nuevos montos reajustados de los sueldos que les sirven de base de cálculo, según lo dispone el inciso final del citado artículo 1° de la ley N° 20.799.

Resulta útil aclarar que dichos estipendios se refieren a todas las asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero que perciba el trabajador en razón de su empleo o función, que se establecen en porcentajes sobre los sueldos.

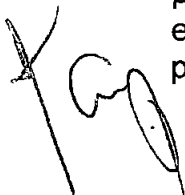
Acorde con lo anterior, aquellas remuneraciones adicionales que no hayan sido dispuestas en porcentajes, sino que en cantidades fijas, deben reajustarse, a partir de la misma fecha, en el porcentaje determinado por la precitada ley.

### **c) Incremento de remuneraciones del decreto ley N° 3.501, de 1980.**

El incremento de remuneraciones, derivado de la aplicación del factor a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, en virtud de lo establecido en el artículo 4° de ese mismo cuerpo legal, deberá ser calculado sobre el sueldo base, ya reajustado en el porcentaje dispuesto por la ley en análisis, y sobre la asignación de antigüedad, según corresponda.

### **d) Planilla suplementaria.**

Sobre el particular, y tal como se indicara en el dictamen N° 589, de 2012, entre otros, de este Organismo Contralor, el pago de diferencias de remuneraciones por planilla suplementaria es excepcional en nuestro ordenamiento jurídico y sólo procede cuando un precepto legal lo ha señalado expresamente, por lo que sólo estarán



afectas al reajuste en comento en la medida que así lo dispongan las normas en virtud de las cuales han sido creadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 27, de la referida ley N° 20.799, ha determinado que el reajuste en cuestión será aplicable a las remuneraciones percibidas por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de trasposos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.

## 2. VALOR MÍNIMO DE LA HORA CRONOLÓGICA PARA EL SECTOR EDUCACIÓN.

Con motivo de la vigencia de la ley N° 20.799, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, en relación con el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación que se desempeñan tanto en el nivel prebásico, básico, y especial, como en la educación media, científico humanista y técnico profesional, debe, asimismo, reajustarse, a contar del 1 de diciembre de 2014, en un 6%, según se precisa en el siguiente cuadro:

<b>VALOR HORA CRONOLÓGICA</b>	
<b>Educación Básica</b>	<b>Educación Media</b>
<b>\$ 12.293.-</b>	<b>\$ 12.935.-</b>

## 3. SUELDO BASE MÍNIMO NACIONAL DEL SECTOR ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL.

En este punto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.378, sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, el sueldo base mínimo nacional de cada una de las categorías funcionarias descritas en el artículo 5° de ese texto legal, debe reajustarse, a contar del 1 de diciembre de 2014, en un 6%, según se indica en el siguiente cuadro:

<b>SUELDO BASE MÍNIMO NACIONAL</b>	
<b>Categoría</b>	<b>Vigencia diciembre de 2014</b>
A	<b>\$ 436.585.-</b>
B	<b>\$ 331.699.-</b>
C	<b>\$ 175.024.-</b>
D	<b>\$ 168.141.-</b>
E	<b>\$ 156.316.-</b>
F	<b>\$ 137.836.-</b>

#### **4. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO NO AFECTO A ESTE REAJUSTE.**

El artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 20.799, excluye del reajuste en comento a los siguientes trabajadores del sector público:

- a) Trabajadores cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias;
- b) Trabajadores cuyas remuneraciones se encuentran determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera;
- c) Trabajadores cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. En esta situación se encuentran, por ejemplo, los servidores regidos por las normas del Código del Trabajo, quienes pactan con el respectivo empleador sus estipendios en los respectivos contratos de trabajo.

En efecto, este Organismo de Control, a través de su dictamen N° 52.578, de 2011, entre otros, ha señalado que el personal contratado conforme al citado código no queda comprendido dentro de los beneficiarios de las leyes de reajuste para los trabajadores del sector público; no obstante ello, la autoridad administrativa, en virtud de la facultad contemplada en el artículo 10, N° 7, del mismo ordenamiento laboral, puede conceder a los empleados regidos por aquel, análogos beneficios que los establecidos para los funcionarios públicos afectos a las normas de sus estatutos, con la limitante de que los primeros no pueden percibir un monto mayor de lo que la ley estipula para estos últimos, tal como se precisó, entre otros, en los oficios N°s 16.240, de 2011 y 44.194, de 2012, de este origen.

## **II. ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS OTROS BENEFICIOS GENERALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 20.799.**

### **1. AGUINALDOS.**

#### **a) Aguinaldo de Navidad.**

Los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la ley N° 20.799, conceden el mencionado beneficio a los siguientes trabajadores:

- i. Funcionarios que, a la fecha de publicación del mencionado texto legal, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades regidas por los regímenes remuneratorios que indica;
- ii. A los empleados de las universidades que reciben aporte fiscal directo y a los trabajadores de los sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esa ley;
- iii. A los servidores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de educación técnico profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980;

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

5

- iv. A los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, en los términos que indica.

Cabe considerar que, según lo han puntualizado los dictámenes N<sup>os</sup> 16.295 y 67.882, ambos de 2010, de este origen, entre otros, los servidores contratados según las normas del Código del Trabajo, que se desempeñen en dependencias municipales, tienen derecho al presente aguinaldo, toda vez que la disposición utiliza la expresión "trabajadores" en términos generales, sin distinguir el régimen legal estatutario que los rige.

Montos:

El inciso segundo, del artículo 2° de la ley N° 20.799, establece los montos del aguinaldo de navidad, el que será enterado de acuerdo a los siguientes tramos:

<b>AGUINALDO DE NAVIDAD</b>		
<b>Tramo</b>	<b>Remuneración Líquida (mes de noviembre de 2014)</b>	<b>Monto</b>
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 660.000.-	<b>\$ 49.396.-</b>
Segundo Tramo	Superior a \$ 660.000 que no exceda una remuneración bruta de \$ 2.185.574.-	<b>\$ 26.129.-</b>

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la referida ley N° 20.799, el reseñado aguinaldo será de cargo del Fisco en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2° y de las entidades a que se refiere el artículo 3°, será de cargo de la propia entidad empleadora.

**b) Aguinaldo de Fiestas Patrias.**

El artículo 8° de la ley N° 20.799, concede, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias para el año 2015, a los trabajadores que, al 31 de agosto de ese año, desempeñen un cargo de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2°, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3°, 5° y 6° de la ley.

Sin embargo, cabe tener presente, acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 31.764, de 2013, que si bien las empresas del Estado se encuentran mencionadas en el aludido artículo 2° de la ley N° 20.799, sus empleados carecen del derecho a percibir este beneficio, por cuanto no tienen la calidad de planta o a contrata, como establece el anotado artículo 8° de ese texto legal.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

6

Montos:

El monto del aguinaldo de Fiestas Patrias se encuentra previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 20.799, y será enterado de acuerdo a los siguientes tramos:

<b>AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS</b>		
<b>Tramo</b>	<b>Remuneración Líquida (al 31 de agosto de 2015)</b>	<b>Monto</b>
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 660.000.-	<b>\$ 63.600.-</b>
Segundo Tramo	Superior a \$ 660.000 que no exceda una remuneración bruta de \$ 2.185.574.-	<b>\$ 44.149.-</b>

**2. REGLAS COMUNES A AMBOS AGUINALDOS.**

**a) Concepto de remuneración líquida.**

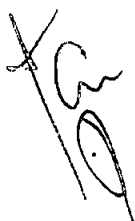
Corresponde advertir que tanto el aguinaldo de navidad como el de fiestas patrias, se pagan tomando en consideración la remuneración líquida percibida por los beneficiarios en los meses de noviembre de 2014 y agosto de 2015, respectivamente.

Para estos efectos se entiende por remuneración líquida el total de los estipendios de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

En este sentido, la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 67.636, de 2009, y 11.317, de 2010, entre otros, ha precisado que dentro de las indicadas remuneraciones permanentes se comprenden todas aquellas contraprestaciones en dinero que se pagan en forma habitual y permanente a los servidores, debiendo descartarse las que no poseen dicha calidad y las que tengan un carácter eventual o accidental, como también aquellas afectas a fines determinados.

Concordante con lo anterior, es útil advertir que el dictamen N° 23.590, de 2010, aclaró que los estipendios que deben considerarse bajo el concepto de remuneración líquida, son aquellos efectivamente percibidos en el mes que señala la ley, y no aquellos meramente devengados y no pagados, como ocurre con la asignación de modernización.

Al respecto, es dable tener presente, tal como lo ha manifestado este Ente Fiscalizador, en su dictamen N° 47.625, de 2012, que al momento de considerar los estipendios que se deben tener en cuenta para determinar los tramos del aguinaldo, no corresponde incluir el subsidio del permiso postnatal parental, toda vez que dicho beneficio no constituye remuneración.



**b) Límite de remuneraciones brutas de carácter permanente.**

El artículo 19 señala que sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2°, 8° y 13 los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$ 2.185.574, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

**c) Situación de trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar aguinaldos de dos o más entidades diferentes.**

De acuerdo a lo expresado en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 20.799, los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto.

En efecto, el sentido de esa norma consiste en comparar las rentas que el funcionario percibe en cada entidad en que se desempeña, a objeto de fijar como base de cálculo del aguinaldo respectivo, únicamente la remuneración de mayor monto líquido, tal como lo ha informado esta Entidad de Control, mediante los dictámenes N°s 16.756, de 2007 y 35.590, de 2008.

**d) Trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 9°, los reseñados aguinaldos no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

**e) Régimen impositivo y tributario de los aguinaldos.**

El artículo 10 del texto legal en análisis señala que los aguinaldos en cuestión no serán imponibles ni tributables, por lo que no estarán afectos a descuento alguno.

**f) Recepción maliciosa de los aguinaldos.**

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12, quienes perciban maliciosamente los aguinaldos señalados precedentemente, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

**g) Trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo.**

En armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 49.261, de 2008, los trabajadores que hayan sido traspasados a las municipalidades y se encuentren contratados bajo las normas del Código del Trabajo, tienen derecho a los aguinaldos antes reseñados.

**h) Funcionarios públicos que gozan de permisos sin goce de remuneraciones y del permiso postnatal parental.**

Según lo precisado en los dictámenes N<sup>os</sup> 30.331, de 2009 y 14.639, de 2010, los funcionarios públicos que gozan de permisos sin goce de remuneraciones, también pueden percibir estos beneficios.

En el mismo sentido, la jurisprudencia administrativa contemplada en los dictámenes N<sup>os</sup> 31.132 y 47.621, ambos de 2012, ha manifestado que corresponde el pago de los beneficios extraordinarios contemplados en las leyes de reajuste, tales como aguinaldos de navidad y fiestas patrias, a los funcionarios que estén haciendo uso del permiso postnatal parental.

**i) Prescripción.**

Cabe hacer presente, que el cobro de tales beneficios se encuentra sujeto al plazo de prescripción que corresponda según el régimen estatutario aplicable en cada caso, contado desde la fecha en que se hicieron exigibles, tal como se indica en los dictámenes N<sup>os</sup> 14.639, de 2010 y 28.240, de 2011.

**3. BONO DE ESCOLARIDAD.**

El bono de escolaridad, dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 20.799, se otorga por cada hijo que cumpla con las exigencias descritas en esa disposición, estableciendo su pago, por una sola vez, a los trabajadores que indica, mediante dos cuotas iguales, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2015.

Requisitos:

- i. Se entrega por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad;
- ii. Que sea carga familiar reconocida en los términos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- iii. Que se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste.

Este emolumento se otorgará aun cuando no se perciba el beneficio de asignación familiar, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Al respecto, cumple con manifestar que esta Contraloría General, mediante el dictamen N° 71.908, de 2012, entre otros, se ha pronunciado en el sentido que, tanto la respectiva solicitud como la acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de este bono, pueden efectuarse con posterioridad al mes de marzo, sin perjuicio de considerar desde esa fecha el plazo de prescripción correspondiente.



Enseguida, cabe agregar que de acuerdo al artículo 19 de la ley N° 20.799, sólo tendrán derecho al beneficio los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que corresponde, sean iguales o inferiores a \$ 2.185.574.-, según se indica en el cuadro siguiente:

<b>BONO DE ESCOLARIDAD</b>	
Primera Cuota Marzo 2015	\$ 30.926.-
Segunda Cuota Junio 2015	\$ 30.926.-
<b>Monto Total</b>	<b>\$ 61.852.-</b>

#### 4. BONIFICACIÓN ADICIONAL DE ESCOLARIDAD.

El inciso primero del artículo 14 de la ley N° 20.799, concede a los trabajadores a que se refiere el artículo 13, durante el año 2015, una bonificación adicional al bono de escolaridad, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del aludido bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$ 660.000.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá, en lo demás, a las reglas que rigen dicho beneficio.

Sobre el particular, resulta aplicable lo manifestado en el dictamen N° 54.025, de 2008, en cuanto a la procedencia de considerar, para la determinación del monto del beneficio, tanto las remuneraciones permanentes como las variables o eventuales.

<b>BONO ADICIONAL DE ESCOLARIDAD</b>	
Para funcionarios con remuneración líquida igual o inferior a \$ 660.000.-	<b>Cuota Única</b>
<b>Monto Total</b>	<b>\$ 26.129.-</b>

Finalmente, es preciso mencionar que el último inciso del aludido artículo 14, manifiesta que los valores señalados en el párrafo anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en este numeral.

#### 5. BONIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 19.429.

Según lo previsto por el artículo 18 de la ley N° 20.799, a partir del 1 de enero del año 2015, se sustituyen los montos de la bonificación establecida en el artículo 21 de la ley N° 19.429, de acuerdo a lo indicado en la siguiente tabla:

<b>BONIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 19.429</b>	
De \$ 260.285	A \$ 310.000
De \$ 295.181	A \$ 345.000
De \$ 317.506	A \$ 367.000

**6. BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA TRIMESTRAL DE LA LEY N° 19.536.**

El artículo 23 de la ley N° 20.799, concede, por el período de un año, a contar del 1 de enero de 2015, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de dicho año, cuyo monto ascenderá a la cantidad de \$ 227.002, trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 5.635 personas.

En lo no previsto por el mencionado artículo 23, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

**7. BONO ESPECIAL NO IMPONIBLE DEL ARTÍCULO 25.**

El artículo 25 de ley N° 20.799 concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de ese mismo texto legal, un bono especial no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, el cual se pagará en el curso del mes de diciembre de 2014 y cuyo monto será el que la misma norma establece, dependiendo de la remuneración bruta que le haya correspondido percibir al trabajador en el mes de noviembre de 2014.

Para estos efectos, se entenderá como remuneración bruta la indicada en el artículo 19, esto es, aquella de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

En cuanto a la bonificación aludida, para la determinación de la procedencia del pago de la misma, se debe tener en consideración el criterio informado por este Organismo Contralor, mediante los dictámenes N°s 34.187 y 48.340, ambos de 2011, entre otros, conforme al cual, la concurrencia de los requisitos necesarios para impetrar dicho beneficio debe apreciarse en relación con las condiciones existentes a la época de publicación

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

11

de la ley N° 20.799, especialmente en cuanto se refiere a la vigencia de la relación estatutaria que vincula al trabajador con la entidad que actúa como empleador.

En este sentido, cabe considerar que la jurisprudencia de esta Entidad de Control, establece, que para acceder a dicho estipendio, los trabajadores beneficiarios se deben desempeñar en las instituciones que ese precepto señala a la data de publicación de la respectiva ley, esto es, al 1 de diciembre de 2014, y deben haber laborado al menos un día del mes cuyas remuneraciones percibidas se consideran para determinar su monto, esto es, en la especie, el mes de noviembre de la misma anualidad.

<b>BONO ESPECIAL NO IMPONIBLE</b>		
<b>Tramo</b>	<b>Remuneración Bruta (mes de noviembre de 2014)</b>	<b>Monto</b>
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 716.580.-	<b>\$ 250.000.-</b>
Segundo Tramo	Superior a \$ 716.580 y no exceda a una remuneración bruta de \$ 2.185.574.-	<b>\$ 125.000.-</b>

**8. BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE DEL ARTÍCULO 26.**

El artículo 26 de la ley N° 20.799 concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de ese mismo texto legal, un bono de vacaciones no imponible y que no constituirá renta para ningún efecto legal.

Dicho bono se pagará en el curso del mes de enero de 2015 y su monto será el que la misma norma establece, dependiendo de la remuneración líquida y la bruta que le haya correspondido percibir al trabajador en el mes de noviembre de 2014.

Para estos efectos, se entenderá como remuneración bruta la indicada en el artículo 19, esto es, aquella de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

<b>BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE</b>		
<b>Tramo</b>	<b>Remuneración Líquida (mes de noviembre de 2014)</b>	<b>Monto</b>
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 660.000.-	<b>\$ 100.000.-</b>
Segundo Tramo	Superior a \$ 660.000 y no exceda a una remuneración bruta de \$ 2.185.574.-	<b>\$ 70.000.-</b>

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

12

Finalmente, resulta útil precisar que, de acuerdo al criterio contenido en los dictámenes N°s 76.481, de 2010 y 12.926, de 2011, de este origen, para los fines del goce del bono en comento, el servidor debe mantener vigente su vínculo laboral a la época de percepción del mismo, resultando suficiente para este efecto el ejercicio de funciones por un solo día en el mes de su otorgamiento.

**9. EXCEPCIONES BENEFICIARIOS DE LA ASIGNACIÓN DE ZONA.**

El artículo 28 de la ley N° 20.799, señala que la cantidad de \$ 660.000.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2° y 8° y en el inciso primero de los artículos 14 y 26, todos de la indicada ley de reajuste, se incrementará en \$ 32.400.- para el sólo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en \$ 32.400.- para los mismos efectos antes indicados.

Atendido lo anterior, los montos de los aguinaldos y bonos para los servidores beneficiarios de la asignación de zona, se determinará de acuerdo a lo siguiente:

<b>AGUINALDO DE NAVIDAD</b> (para beneficiarios de Asignación de Zona)		
<b>Tramo</b>	<b>Remuneración Líquida</b> (mes de noviembre de 2014)	<b>Monto</b>
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 692.400.-	\$ 49.396.-
Segundo Tramo	Superior a \$ 692.400 y no exceda una remuneración bruta de \$ 2.217.974.-	\$ 26.129.-

<b>AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS</b> (para beneficiarios de Asignación de Zona)		
<b>Tramo</b>	<b>Remuneración Líquida</b> (al 31 de agosto de 2015)	<b>Monto</b>
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 692.400.-	\$ 63.600.-
Segundo Tramo	Superior a \$ 692.400 y no exceda una remuneración bruta de \$ 2.217.974.-	\$ 44.149.-

<b>BONO ADICIONAL DE ESCOLARIDAD</b> (para beneficiarios de Asignación de Zona)	
Para funcionarios con remuneración líquida igual o inferior a \$ 692.400	<b>Cuota Única</b>
<b>Monto Total</b>	<b>\$ 26.129.-</b>

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

13

<b>BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE</b> (para beneficiarios de Asignación de Zona)		
<b>Tramo</b>	<b>Remuneración Líquida</b> (mes de noviembre de 2014)	<b>Monto</b>
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 692.400.-	\$ 100.000.-
Segundo Tramo	Superior a \$ 692.400 y no exceda a una remuneración bruta de \$ 2.217.974.-	\$ 70.000.-

Del mismo modo, las cantidades de \$ 716.580.- y de \$ 2.185.574.- señaladas en el artículo 25 de la mencionada ley N° 20.799, se incrementarán en \$ 32.400.-, para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido por dicho artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona en los términos indicados en el inciso anterior.

<b>BONO ESPECIAL NO IMPONIBLE</b> (para beneficiarios de Asignación de Zona)		
<b>Tramo</b>	<b>Remuneración Bruta</b> (mes de noviembre de 2014)	<b>Monto</b>
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 748.980.-	\$ 250.000.-
Segundo Tramo	Superior a \$ 748.980 y no exceda a una remuneración bruta de \$ 2.217.974.-	\$ 125.000.-

#### **10. BONO DE DESEMPEÑO LABORAL.**

La ley N° 20.799, en su artículo 30, concede, por una sola vez, un bono extraordinario denominado "Bono de Desempeño Laboral", destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaba, al 31 de agosto del año 2013, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Para los efectos de determinar el valor que percibirán por este beneficio, el Ministerio de Educación establecerá un indicador de carácter general denominado "indicador general de evaluación", el cual estará compuesto por la sumatoria de cuatro variables relacionadas con años de servicio en el sistema, escolaridad, asistencia promedio anual del establecimiento, y resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar del SIMCE por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los años 2012 y 2013, a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento.

De esta forma, los valores del bono de desempeño laboral, atendido el indicador general de evaluación descrito, serán los siguientes:

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

14

<b>VALOR DEL BONO DE DESEMPEÑO LABORAL</b>		
<b>Tramo</b>	<b>Indicador general de evaluación (sumatoria de las cuatro variables indicadas)</b>	<b>Monto</b>
Primer Tramo	Obtención del 80% o más del valor del indicador general de evaluación.	<b>\$ 243.800.-</b>
Segundo Tramo	Resultado menor al 80% pero superior al 55% del valor del indicador general de evaluación.	<b>\$ 186.560.-</b>
Tercer Tramo	Resultado del índice general de evaluación inferior a 55%.	<b>\$ 143.100.-</b>

Los valores mencionados en el inciso anterior están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 ó 45 horas semanales. Los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán el Bono de Desempeño Laboral en forma proporcional, de acuerdo a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Se pagará en dos cuotas, la primera en el mes de diciembre del año 2014 y la segunda en el mes de enero del año 2015.

Este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.

Por último, quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

**11. REMUNERACIÓN TOTAL MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 19.933.**

De acuerdo a lo indicado en el artículo 31 de la ley N° 20.799, a contar del 1 de enero del año 2015, la remuneración total mínima establecida en el artículo 4° de la ley N° 19.933, será de \$ 636.000.-.

Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos.

**12. BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 20.374.**

De acuerdo a lo previsto por el artículo 38, N° 1, de la ley N° 20.799, a contar del 1 de enero de 2015, la asignación especial del artículo 12 de la ley N° 20.374, a que tienen derecho los

funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos de las universidades estatales Arturo Prat, Antofagasta, Tarapacá y Magallanes, pasará a ser imponible.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el N° 4, del citado artículo 38, durante el año 2015, los funcionarios señalados precedentemente, deberán cotizar para efecto de salud y pensiones acorde con el sistema o régimen de afiliación previsional aplicado sobre un monto equivalente al 50% del valor de la respectiva bonificación especial, añadiendo, que a contar del 1 de enero de 2016, la cotización se aplicará sobre el valor total de la bonificación especial que proceda.

### **13. ASIGNACIÓN POR DESEMPEÑO EN CONDICIONES DIFÍCILES AL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN.**

Para los años 2015 y 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley N° 20.799, se otorga una asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que se encuentren calificados como de desempeño difícil, según lo previsto en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

La determinación del monto mensual de la asignación por desempeño en condiciones difíciles del párrafo precedente se sujetará a las reglas que esa disposición legal indica en su inciso segundo.

Finalmente, cabe manifestar que la referida asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

### **14. BONIFICACIÓN ESPECIAL PARA EL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHILOÉ.**

Según el artículo 40 de la ley N° 20.799, el monto de la bonificación especial que corresponde al personal asistente de la educación de la provincia de Chiloé en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 20.313, a contar del 1 de enero de 2015, ascenderá a la cantidad de \$ 196.300.-.

<b>BONIFICACIÓN ESPECIAL NO IMPONIBLE DEL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN (artículo 30 de la ley N° 20.313)</b>		
<b>Provincia</b>	<b>Monto</b>	<b>Inicio de vigencia</b>
Chiloé	\$ 196.300.-	1 de enero 2015

### **15. IMPONIBILIDAD.**

Del tenor de los artículos 10, 13, 14, 25 26 y 30 de la ley N° 20.799, aparece que los bonos de escolaridad, el bono especial no imponible, el bono de vacaciones y el bono de desempeño laboral, no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

### **III. FINANCIAMIENTO.**

El artículo 29 de la mencionada ley N° 20.799, previene que el mayor gasto fiscal que represente en el año 2014 a los órganos y servicios la aplicación de la ley N° 20.799, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, en lo que faltare, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, añade la citada disposición legal, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Durante el año 2015, el gasto que irrogue a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 13, 14 y 16 de la citada ley N° 20.799, se financiará con los recursos del subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el párrafo precedente del presupuesto para el año 2015 y, en lo que faltare, mediante aumento del aporte fiscal con cargo a mayores ingresos, todo lo anterior, dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de la ley N° 20.799.

### **IV. NUEVOS MONTOS DE LAS REMUNERACIONES.**

A continuación, se incluyen los nuevos montos de los sueldos y remuneraciones adicionales, vigentes a contar del 1 de diciembre de 2014.





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
 UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

17

**ESCALA ÚNICA DE SUELDOS DECRETO LEY N° 249, DE 1973**

LEY N° 20.799

Vigencia a contar de 01.12.2014 (6%)

Grados	Sueldo Base	Asig. Profesional Ley N° 19.185 art.19°	Asig. Resp. Supe. 40% S.B.	Asig. Ley N° 19.185, art.18° (sustitutiva D.L. N° 2.411, de 1978 - D.L. N° 3.551, de 1981 - Ley N° 18.717)				Tec. Admin. y Aux.	Grados
				Aut. De Gob. - Jefes Super. Servicios	Directivos c/prof	Directivos s/prof	Profesionales		
A	680.457	544.367		1.627.431					A
B	666.596	533.280		1.597.370					B
C	641.251	513.003		1.592.856					C
1-A	639.197	511.360	255.679	1.189.689					1-A
1-B	626.637	501.313	250.655	1.167.088					1-B
1-C	614.378	491.503	245.751	1.145.017	1.211.459	755.977			1-C
2	602.323	481.858	240.929	1.123.315	1.122.830	748.223			2
3	568.260	454.612	227.304	1.062.008	1.061.038	740.545			3
4	536.109	428.884	214.444	1.004.134	1.002.674	732.926	955.882		4
5	505.781	427.494		949.545	986.423	725.381	866.813		5
6	477.114	381.688			852.577	676.037	810.885		6
7	439.782	348.278			782.952	625.524	771.027		7
8	407.173	312.365			703.626	581.343	695.984		8
9	376.974	282.676			638.002	541.818	638.938	277.427	9
10	349.075	255.813			583.172	493.634	584.008	272.894	10
11	323.239	231.508			535.470	450.899	536.203	266.943	11
12	299.294	209.508			491.713	406.123	492.337	261.149	12
13	277.115	188.163			456.095	385.633	456.614	256.058	13
14	256.547	168.910			418.870	368.716	419.284	250.848	14
15	237.560	151.620			384.713	345.541	385.023	242.243	15
16	219.919	136.106			353.358	322.174	353.567	230.180	16
17	203.636	122.181			324.590	302.474	324.696	226.375	17
18	188.558	106.744			323.016	284.311	323.016	221.005	18
19	176.227	84.718					302.746	214.928	19
20	164.705	67.239					282.798	203.288	20
21	153.915	53.364					264.230	194.910	21
22	143.858	42.348					246.939	179.458	22
23	134.445	33.612					230.831	160.964	23
24	125.642							146.752	24
25	117.425							142.047	25
26	109.684							132.497	26
27	102.506							126.531	27
28	95.843							121.225	28
29	89.593							116.641	29
30	87.347							109.219	30
31	85.235							100.993	31

Nota 1: Factor del incremento previsional del Art. 2°, inc. 2 del D.L. N° 3.501, de 1980, es de 13,05%, aplicado al sueldo base, más la asignación de antigüedad, según corresponda.

Nota 2: No se incluyen asignaciones de dirección superior del art. 1° de la Ley N° 19.863; de antigüedad del art. 6° de D.L. N° 249, 1973; de modernización del Art. 1° de la Ley N° 19.553; y la de alta dirección pública del art. sexagésimo quinto de la Ley N° 19.882, por proceder en función del nombramiento.

150

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
 UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

18

**ESCALA ÚNICA DE SUELDOS DECRETO LEY N° 249, DE 1973**

LEY N° 20.799

Vigencia a contar de 01.12.2014 (6%)

Grados	Asig. Esp. D.L. N° 3.551 (*)	D.L. N° 2.411 de 1978 (*)		Ley N° 18.717 - Art. 4 (*)			Grados
		Art.1 - Art.11	Proce Dato	Grados Altos	Grados Bajos s/prof	Grados Bajos c/prof	
A	1.588.286			17.628			A
B	1.558.234			17.628			B
C	1.553.717			17.628			C
1-A				17.628			1-A
1-B				17.628			1-B
1-C				17.628			1-C
2				17.628			2
3				17.628			3
4				17.628			4
5		27.853		17.628			5
6		27.853		17.628			6
7		27.853		17.628			7
8		27.853		17.628			8
9		27.853		17.628			9
10		27.853	27.853	17.628			10
11		25.619	25.619	17.628			11
12		23.704	23.704		50.433	17.628	12
13		22.102	22.102		57.300	17.628	13
14		11.216	20.498		65.600	17.628	14
15		18.892	18.892		65.600	17.628	15
16		17.609	17.609		63.660	17.628	16
17		16.010	16.010		63.660	17.628	17
18		24.350	24.350		63.660	57.300	18
19		27.224	27.224		67.421	65.622	19
20		23.704	23.704		67.421	65.622	20
21		22.102	22.102		67.421	65.622	21
22		20.814	20.814		62.948	66.339	22
23		19.227	19.227		62.948	66.339	23
24		17.944	17.944		62.948		24
25		16.975	16.975		60.408		25
26		15.703	15.703		60.408		26
27		14.721	14.721		60.408		27
28		13.777	13.777		61.890		28
29		12.821	12.821		61.890		29
30		8.323	8.323		61.890		30
31		6.732	6.732		61.890		31

Nota 1: Escala aplicable al personal afecto a lo establecido en el inciso final del art.18° de la Ley N° 19.185.

(\*): Asignaciones que sólo aplican al personal afecto a lo establecido en el inciso final del Art. 18 de la Ley N°19.185.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
 UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

19

**BONIFICACIÓN DE SALUD LEY N° 18.566**

LEY N° 20.799

Vigencia a contar de 01.12.2014 (6%)

Grados	Autoridades de Gobierno	Jefes Superiores de Servicio	Directivos Profesionales	Directivos No Profesionales	Profesionales	No Profesionales	Grados
A	119.567						A
B	117.297						B
C	116.941						C
1-A		83.672					1-A
1-B		84.659					1-B
1-C		85.619	85.619	64.760			1-C
2		86.581	86.581	63.480			2
3		89.283	89.283	59.906			3
4		91.818	91.818	56.497	91.818		4
5		98.975	95.561	51.020	92.129	22.177	5
6			90.127	48.124	86.910	21.106	6
7			76.635	44.356	73.819	19.690	7
8			70.941	41.071	68.340	18.469	8
9			63.290	31.216	63.290	17.332	9
10			58.596	28.901	58.596	16.294	10
11			54.265	26.772	54.265	15.056	11
12			50.239	25.734	50.239	14.898	12
13				23.901	42.555	13.876	13
14				22.814	39.400	12.493	14
15				21.239	36.454	12.645	15
16				19.655	33.765	11.695	16
17				18.299	31.275	10.904	17
18				17.032	20.477	11.283	18
19					19.833	11.619	19
20					18.630	10.774	20
21					17.514	10.195	21
22					16.530	7.963	22
23					15.537	7.541	23
24						7.186	24
25						6.480	25
26						6.168	26
27						5.066	27
28						5.103	28
29						4.914	29
30						4.472	30
31						4.346	31

*KA*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
 UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

20

**BONIFICACIÓN COMPENSATORIA PREVISIONAL LEY N° 18.675**

LEY N° 20.799 Vigencia a contar de 01.12.2014 (6% )

Grados	Autoridades de Gobierno		Jefes Superiores de Servicios		Directivos Profesionales		Directivos No Profesionales		Profesionales		No Profesionales		Grados
	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	
A	174.492	73.373											A
B	176.604	74.233											B
C	180.468	75.824											C
1-A	180.795	74.059											1-A
1-B			182.707	74.838									1-B
1-C			184.573	75.610	184.573	75.610	157.057	59.198					1-C
2			186.417	76.351	186.417	76.351	153.973	58.027					2
3			191.610	78.493	191.610	78.493	145.276	54.730					3
4			196.518	80.510	196.518	80.510	137.037	51.653	196.518	80.494			4
5			201.149	82.393	204.302	82.213	123.752	46.639	207.734	82.011	53.806	20.271	5
6					216.349	83.557	116.741	44.001	219.580	83.346	51.190	19.292	6
7					185.895	70.046	107.604	40.553	179.071	67.471	47.780	17.994	7
8					172.124	64.861	99.633	37.552	165.800	62.475	44.805	16.892	8
9					153.501	57.853	75.719	28.536	153.501	57.853	42.045	15.843	9
10					142.145	53.567	70.111	26.424	142.145	53.567	39.489	14.897	10
11					131.627	49.598	64.936	24.454	131.627	49.598	36.519	13.773	11
12					121.870	45.931	64.039	24.134	121.870	45.931	37.746	14.216	12
13							59.590	22.466	103.218	38.901	35.295	13.292	13
14							56.980	21.476	95.563	36.018	31.943	12.049	14
15							53.152	20.044	88.487	33.337	32.315	12.177	15
16							49.271	18.551	81.920	30.876	29.987	11.290	16
17							45.990	17.333	75.856	28.596	28.069	10.580	17
18							42.955	16.190	51.263	19.331	28.983	10.932	18
19									49.703	18.741	29.622	11.167	19
20									46.815	17.638	27.595	10.408	20
21									44.080	16.620	26.182	9.862	21
22									41.700	15.709	20.353	7.679	22
23									39.333	14.821	19.369	7.299	23
24											18.496	6.970	24
25											16.551	6.218	25
26											15.818	5.967	26
27											13.071	4.914	27
28											13.089	4.944	28
29											12.645	4.777	29
30											11.593	4.369	30
31											11.290	4.256	31

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
 UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

21

**ESCALA DE REMUNERACIONES ENTIDADES FISCALIZADORAS ART. 5°  
 DECRETO LEY N° 3.551, DE 1980**

LEY N° 20.799

Vigencia a contar de 01.12.2014 (6%)

Grados	Sueldo Base	Asig. Fiscalización	Ley N° 18.566	Ley N° 18.675 Art. 10	Ley N° 18.675 Art. 11	Ley N° 18.717 art. 4 inc. Final	Grados
F/G	664.210	2.456.262	81.678	176.979	72.492	17.628	F/G
1	627.907	2.359.812	84.570	182.515	74.763	17.628	1
1-B	621.513	2.249.817	85.067	183.491	75.152	17.628	1-B
2	615.087	2.139.844	85.558	184.459	73.191	17.628	2
3	604.416	1.957.295	86.415	186.100	76.232	17.628	3
4	570.232	1.822.285	89.110	191.320	78.368	17.628	4
5	548.889	1.710.956	90.803	194.567	79.702	17.628	5
6	538.207	1.524.558	91.643	196.203	80.381	17.628	6
7	527.532	1.421.578	92.502	197.827	81.041	17.628	7
8	506.189	1.293.481	95.910	203.842	80.293	17.628	8
9	491.215	1.184.959	87.761	215.456	80.687	17.628	9
10	478.409	1.094.858	81.018	207.343	98.877	17.628	10
11	439.960	948.483	70.020	169.878	64.019	17.628	11
12	407.915	816.611	60.133	145.869	54.978	17.628	12
13	378.038	701.728	51.510	124.959	47.081	17.628	13
14	350.273	606.825	44.382	107.688	40.850	17.628	14
15	324.645	523.176	38.136	92.483	34.862	17.628	15
16	258.425	484.132	35.220	84.990	32.531	17.628	16
17	239.201	343.609	24.679	59.850	22.550	17.628	17
18	219.966	243.381	18.100	45.543	17.168	57.300	18
19	205.044	163.843	12.624	32.251	12.151	63.660	19
20	190.071	107.834	8.582	22.292	8.412	63.151	20
21	177.268	64.673	5.399	14.231	5.120	57.300	21
22	138.832	58.318	4.965	12.864	4.854	53.305	22
23	117.469	54.035	4.687	12.158	4.585	53.305	23
24	106.776	48.828	4.433	11.520	4.346	53.379	24
25	85.235	28.509	2.920	7.806	2.947	53.379	25

Nota 1: En los servicios señalados como entidades fiscalizadoras existen algunas remuneraciones adicionales que se han reglamentado por decretos del Ministerio de Hacienda o leyes especiales.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
 UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

22

**ESCALA DE SUELDOS BASE Y ASIGNACIONES DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES**

LEY N° 20.799

Vigencia a contar de 01.12.2014 al 31.12.2014 (6%)

Grados	Sueldo Base	Asig. Municipal	Ley N° 18.717 Bonif.única	Ley N° 18.566 Bonif. Salud	Ley N° 18.675 Bonif. Previsional		Asig. Ley N° 19.529 (ver nota 1)	Grados
					Art. 10	Art. 11		
1	570.233	2.117.925	17.628	85.755	189.299	113.958		1
2	538.208	2.026.239	17.628	88.469	194.530	117.172		2
3	564.377	1.670.839	17.628	88.824	195.249	117.575	24.181	3
4	532.947	1.621.078	17.628	91.170	199.791	120.367	24.181	4
5	502.977	1.393.279	17.628	93.555	204.351	123.125	24.181	5
6	467.052	1.177.427	17.628	87.044	228.416	128.098	27.807	6
7	430.933	882.984	17.628	64.917	157.509	88.752	27.807	7
8	393.672	677.948	17.628	49.531	120.140	67.734	27.807	8
9	363.038	520.921	17.628	37.756	91.596	51.615	27.807	9
10	336.654	393.759	17.628	28.237	68.454	38.605	27.807	10
11	311.722	297.529	17.628	21.019	51.022	28.727	27.807	11
12	288.646	219.615	65.600	16.790	43.152	24.992	45.940	12
13	267.256	163.426	63.659	12.115	31.857	16.866	45.940	13
14	247.432	123.449	63.151	8.957	24.020	12.538	45.940	14
15	229.144	99.156	54.382	7.009	18.628	9.793	45.940	15
16	211.976	97.382	57.296	6.808	18.143	9.521	45.940	16
17	196.341	75.293	53.304	4.882	13.074	6.834	45.940	17
18	181.797	72.916	53.304	4.413	11.956	6.166	45.940	18
19	169.817	79.750	55.559	4.484	12.121	6.294	45.940	19
20	158.700	62.820	53.378	2.920	8.182		45.940	20

Nota 1: No se aplica para el cargo de Alcalde.

Nota 2: No incluye factor de incremento remuneracional del art. 2°, inc. 2° del D.L. N° 3.501, de 1980, se aplica según primera afiliación previsional del funcionario, cuyos porcentajes son 13,05%, 20% y 21,5%; asignación de antigüedad del artículo 97, letra g), de la ley N° 18.883, por estar asociado a situación personal de funcionario.

Nota 3: Se establece para el cargo de Alcalde, derecho a la asignación de responsabilidad superior establecida en el Artículo 69° del D.F.L. N° 1, de 2006, del ex Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

Nota 4: El cargo de Juez de Policía Local tiene derecho a la asignación mensual de responsabilidad judicial, prevista en la ley N° 20.008, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. Además, se establece la asignación de incentivo por gestión jurisdiccional, contemplada en la misma ley, que varía entre un 20% y un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
 UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

23

**ESCALA DE SUELDOS BASE Y ASIGNACIONES DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES**

LEY N° 20.799

Vigencia a contar de 01.01.2015 (6%)

LEY N° 20.624 (\*modifica sueldos base)

Grados	Sueldo Base (*)	Asig. Municipal	Ley N° 18.717 Bonif.única	Ley N° 18.566 Bonif. Salud	Ley N° 18.675 Bonif. Previsional		Asig. Ley N° 19.529 (ver nota 1)	Grados
					Art. 10	Art. 11		
1	570.233	2.117.925	17.628	85.755	189.299	113.958		1
2	538.208	2.026.239	17.628	88.469	194.530	117.172		2
3	568.260	1.670.839	17.628	88.824	195.249	117.575	24.181	3
4	536.109	1.621.078	17.628	91.170	199.791	120.367	24.181	4
5	505.782	1.393.279	17.628	93.555	204.351	123.125	24.181	5
6	477.115	1.177.427	17.628	87.044	228.416	128.098	27.807	6
7	439.783	882.984	17.628	64.917	157.509	88.752	27.807	7
8	407.171	677.948	17.628	49.531	120.140	67.734	27.807	8
9	376.973	520.921	17.628	37.756	91.596	51.615	27.807	9
10	349.075	393.759	17.628	28.237	68.454	38.605	27.807	10
11	323.239	297.529	17.628	21.019	51.022	28.727	27.807	11
12	299.296	219.615	65.600	16.790	43.152	24.992	45.940	12
13	277.115	163.426	63.659	12.115	31.857	16.866	45.940	13
14	256.546	123.449	63.151	8.957	24.020	12.538	45.940	14
15	237.559	99.156	54.382	7.009	18.628	9.793	45.940	15
16	219.920	97.382	57.296	6.808	18.143	9.521	45.940	16
17	203.637	75.293	53.304	4.882	13.074	6.834	45.940	17
18	188.558	72.916	53.304	4.413	11.956	6.166	45.940	18
19	176.227	79.750	55.559	4.484	12.121	6.294	45.940	19
20	164.705	62.820	53.378	2.920	8.182		45.940	20

Nota 1: No se aplica para el cargo de Alcalde.

Nota 2: No incluye factor incremento remuneracional del art. 2° inc. 2° del D.L. N° 3.501, de 1980, se aplica según primera afiliación previsional del funcionario, cuyos porcentajes son 13,05%, 20% y 21,5%; asignación de antigüedad del artículo 97, letra g), de la ley N° 18.883, por estar asociado a situación personal de funcionario.

Nota 3: Se establece para el cargo de Alcalde, derecho a la asignación de responsabilidad superior establecida en el Artículo 69° del D.F.L. N° 1 de 2006, del ex Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

Nota 4: El cargo de Juez de Policía Local tiene derecho a la asignación mensual de responsabilidad judicial, prevista en la ley N° 20.008, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. Además, se establece la asignación de incentivo por gestión jurisdiccional, contemplada en la misma ley, que varía entre un 20% y un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
 UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

24

**ESCALA DE SUELDOS DE LOS PROFESIONALES FUNCIONARIOS LEY N° 15.076**

LEY N° 20.799

Vigencia a contar de 01.12.2014 (6%)

N°	Trienios		Asignación Profesional (*)		
	AÑOS	%	E.U.S.	%	44 HORAS
0	0	0	13°	60	<b>166.269</b>
1	3	40	11°	70	<b>226.267</b>
2	6	60	10°	70	<b>244.353</b>
3	9	80	8°	70	<b>285.021</b>
4	12	95	7°	70	<b>307.847</b>
5	15	110	7°	70	<b>307.847</b>
6	18	125	6°	80	<b>381.691</b>
7	21	140	6°	80	<b>381.691</b>
8	24	150	6°	80	<b>381.691</b>
9	27	155	5°	80	<b>404.625</b>
10	30	160	5°	80	<b>404.625</b>
11	33	165	5°	80	<b>404.625</b>
12	36	170	5°	80	<b>404.625</b>
13	39	175	5°	80	<b>404.625</b>

(\*): Cuando el profesional funcionario desempeñe jornadas inferiores a 44 horas deberá regirse por el art. 65 de la ley N° 18.482.

Bonificación del Artículo 39 D.L. N° 3.551, de 1981					
HORAS	0-0	1-2	3-5	6-8	9-13
		40-60	80-110	125-150	155-175
11	<b>56.060</b>	<b>66.246</b>	<b>90.240</b>	<b>103.901</b>	<b>147.489</b>
22	<b>112.123</b>	<b>132.493</b>	<b>180.481</b>	<b>207.802</b>	<b>294.976</b>
33	<b>168.182</b>	<b>198.738</b>	<b>270.722</b>	<b>311.704</b>	<b>442.465</b>
44	<b>224.243</b>	<b>264.983</b>	<b>360.962</b>	<b>415.604</b>	<b>589.955</b>
28	<b>142.700</b>	<b>168.626</b>	<b>229.702</b>	<b>264.473</b>	<b>375.427</b>



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
 UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

25

**ESCALA DE SUELDOS BASE VIGENTES DESDE LAS FECHAS QUE SE SEÑALAN**

LEY N° 20.799 Vigencia a contar de 01.12.2014 (6%)

HORAS	L. 20.403	L. 20.486	L. 20.559	L. 20.642	L. 20.717	L. 20.799	HORAS
	dic-09	dic-10	dic-11	dic-12	dic-13	dic-14	
	4,5%	4,2%	5%	5%	5%	6%	
11	<b>38.604</b>	<b>40.225</b>	<b>42.236</b>	<b>44.348</b>	<b>46.565</b>	<b>49.359</b>	11
22	<b>77.214</b>	<b>80.457</b>	<b>84.480</b>	<b>88.704</b>	<b>93.139</b>	<b>98.727</b>	22
33	<b>115.804</b>	<b>120.668</b>	<b>126.701</b>	<b>133.036</b>	<b>139.688</b>	<b>148.069</b>	33
44	<b>154.403</b>	<b>160.888</b>	<b>168.932</b>	<b>177.379</b>	<b>186.248</b>	<b>197.423</b>	44
28 AP	<b>98.263</b>	<b>102.390</b>	<b>107.510</b>	<b>112.886</b>	<b>118.530</b>	<b>125.642</b>	28 AP
RMAX	<b>545.073</b>	<b>567.966</b>	<b>596.364</b>	<b>626.182</b>	<b>657.491</b>	<b>696.940</b>	RMAX

**ESCALA DE SUELDOS DE LOS PROFESIONALES FUNCIONARIOS LEY N° 19.664**

LEY N° 20.799 Vigencia a contar de 01.12.2014 (6%)

Sueldo Base							Horas
Ley N° 20.403	Ley N° 20.486	Ley N° 20.559	Ley N° 20.642	Ley N° 20.717	Ley N° 20.799		
dic-09	dic-10	dic-11	dic-12	dic-13	dic-14		
4,5%	4,2%	5%	5%	5%	6%		
<b>169.840</b>	<b>176.973</b>	<b>185.822</b>	<b>195.113</b>	<b>204.869</b>	<b>217.161</b>	11	
<b>339.680</b>	<b>353.947</b>	<b>371.644</b>	<b>390.226</b>	<b>409.737</b>	<b>434.321</b>	22	
<b>509.519</b>	<b>530.919</b>	<b>557.465</b>	<b>585.338</b>	<b>614.605</b>	<b>651.481</b>	33	
<b>679.359</b>	<b>707.892</b>	<b>743.287</b>	<b>780.451</b>	<b>819.474</b>	<b>868.642</b>	44	

Incremento D.L. N° 3.501, de 1980.							Horas
Ley N° 20.403	Ley N° 20.486	Ley N° 20.559	Ley N° 20.642	Ley N° 20.717	Ley N° 20.799		
dic-09	dic-10	dic-11	dic-12	dic-13	dic-14		
4,5%	4,2%	5%	5%	5%	6%		
<b>5.289</b>	<b>5.511</b>	<b>5.787</b>	<b>6.076</b>	<b>6.380</b>	<b>6.763</b>	11	
<b>10.579</b>	<b>11.023</b>	<b>11.574</b>	<b>12.153</b>	<b>12.761</b>	<b>13.527</b>	22	
<b>15.868</b>	<b>16.534</b>	<b>17.361</b>	<b>18.229</b>	<b>19.140</b>	<b>20.288</b>	33	
<b>21.157</b>	<b>22.046</b>	<b>23.148</b>	<b>24.305</b>	<b>25.520</b>	<b>27.051</b>	44	

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
 UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

26

Ley N° 18.675 Art. 10							
Horas	Ley N° 20.403	Ley N° 20.486	Ley N° 20.559	Ley N° 20.642	Ley N° 20.717	Ley N° 20.799	Horas
	dic-09	dic-10	dic-11	dic-12	dic-13	dic-14	
	4,5%	4,2%	5%	5%	5%	6%	
11	<b>14.483</b>	<b>15.091</b>	<b>15.846</b>	<b>16.638</b>	<b>17.470</b>	<b>18.518</b>	11
22	<b>28.967</b>	<b>30.184</b>	<b>31.693</b>	<b>33.278</b>	<b>34.942</b>	<b>37.039</b>	22
33	<b>43.450</b>	<b>45.275</b>	<b>47.539</b>	<b>49.916</b>	<b>52.412</b>	<b>55.557</b>	33
44	<b>57.933</b>	<b>60.366</b>	<b>63.384</b>	<b>66.553</b>	<b>69.881</b>	<b>74.074</b>	44

Ley N° 18.675 Art. 11							
Horas	Ley N° 20.403	Ley N° 20.486	Ley N° 20.559	Ley N° 20.642	Ley N° 20.717	Ley N° 20.799	Horas
	dic-09	dic-10	dic-11	dic-12	dic-13	dic-14	
	4,5%	4,2%	5%	5%	5%	6%	
11	<b>5.846</b>	<b>6.092</b>	<b>6.397</b>	<b>6.717</b>	<b>7.053</b>	<b>7.476</b>	11
22	<b>11.692</b>	<b>12.183</b>	<b>12.792</b>	<b>13.432</b>	<b>14.104</b>	<b>14.950</b>	22
33	<b>17.538</b>	<b>18.275</b>	<b>19.189</b>	<b>20.148</b>	<b>21.155</b>	<b>22.424</b>	33
44	<b>23.384</b>	<b>24.366</b>	<b>25.584</b>	<b>26.863</b>	<b>28.206</b>	<b>29.898</b>	44

Ley N° 18.566							
Horas	Ley N° 20.403	Ley N° 20.486	Ley N° 20.559	Ley N° 20.642	Ley N° 20.717	Ley N° 20.799	Horas
	dic-09	dic-10	dic-11	dic-12	dic-13	dic-14	
	4,5%	4,2%	5%	5%	5%	6%	
11	<b>5.670</b>	<b>5.908</b>	<b>6.203</b>	<b>6.513</b>	<b>6.839</b>	<b>7.249</b>	11
22	<b>11.339</b>	<b>11.815</b>	<b>12.406</b>	<b>13.026</b>	<b>13.677</b>	<b>14.498</b>	22
33	<b>17.009</b>	<b>17.723</b>	<b>18.609</b>	<b>19.539</b>	<b>20.516</b>	<b>21.747</b>	33
44	<b>22.678</b>	<b>23.630</b>	<b>24.812</b>	<b>26.053</b>	<b>27.356</b>	<b>28.997</b>	44

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
 UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS

27

**ESCALA DE SUELDOS DE LOS PROFESIONALES FUNCIONARIOS LEY N° 19.664**

Vigencia a contar de 01.08.2000

Remuneraciones Permanentes Art. 27		
Sueldo Base	Asignación de Reforzamiento Profesional Diurno (*)	
11 Hrs.	Etapa destinación y formación	
22 Hrs.	<b>23% Sueldo Base</b>	
33 Hrs.	Etapa planta superior	
44 Hrs.	<b>92% Sueldo Base</b>	

Trienios		
N°	AÑOS	%
0	0	0
1	3	34%
2	6	44%
3	9	47%
4	12	50%
5	15	53%
6	18	56%
7	21	59%
8	24	62%
9	27	64%
10	30	66%
11	33	68%
12	36	70%
13	39	72%

Asignación Experiencia Calificada	
<b>NIVEL I 40% Sueldo Base</b>	
<b>NIVEL II 82% Sueldo Base</b>	
<b>NIVEL III 102% Sueldo Base</b>	

(\*): Art. 5°, N° 11, de la ley N° 20.261, modifica los porcentajes de la asignación de reforzamiento profesional diurno.

Handwritten signature and initials in the left margin.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS  
28

Remuneraciones Transitorias Art. 28	
A) Asignación de Responsabilidad	Entre 10% y 130% Sobre S. Base
B) Asignaciones de Estímulos	
Jornadas prioritarias (General)	Entre 10% y 180% Sobre S. Base
Jornadas prioritarias (Planta Superior)	59,6047% del Sueldo Base de 22 Hrs.
Competencias Profesionales	Entre 10% y 180% Sobre S. Base
Condiciones y Lugares de Trabajo	Entre 10% y 180% Sobre S. Base
1) Condiciones Especiales de Desempeño	
2) Actividades con Riesgo para la Salud	
3) Lugares Aislados o de Difícil Acceso	
No imponible Art. 26 Inc. 3	
C) Bonificación por Desempeño Individual Calculado sobre Sueldo Base, Trienio y A. E. C.	10% para el mejor evaluado 5% para los que sigan hasta completar el 30%.
D) Bonificación por Desempeño Colectivo Institucional	10% del Total anual de remuneraciones pagadas sobre el Sueldo Base, Trienios y Asignaciones de Experiencia Calificada.

(\*): Ley N° 20.261, art.5 numero 11, modifica en los porcentajes la asignación de reforzamiento profesional diurno

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
 UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS  
 29

Asignaciones Especiales				
<b>ASIGNACIÓN FAMILIAR</b>				
Ley N° 20.763 a contar de 01.07.2014				
• Ingreso hasta \$ 236.094:				9.242
• Ingreso entre \$ 236.095 y \$ 344.840				5.672
• Ingreso entre \$ 344.841 y \$ 537.834				1.793
• Ingreso superior a \$ 537.835				0
Ley N° 20.763 a contar de 01.07.2014				
Ingreso MIN MENSUAL				225.000
Ingreso MIN NO REM				145.139
22,2757% I.M.No REM				32.331
<b>PÉRDIDA DE CAJA LEY N° 18.834</b>				
DTO. 845/74 Hacienda (define tramos)				
1a Cat 15% Gr.31° EUS				12.785
2a Cat 10% Gr.31° EUS				8.524
3a Cat 5% Gr.31° EUS				4.262
<b>MOVILIZACIÓN LEY N° 18.834</b>				
DTO. 845/74 Hacienda (define tramos)				
1a Cat 40% Gr.31° EUS				34.094
2a Cat 35% Gr.31° EUS				29.832
3a Cat 30% Gr.31° EUS				25.571
<b>VIÁTICOS ADMINISTRACIÓN CIVIL</b>				
DFL 262/77 Modif por DS 1.363/91 ( HCDA)				
PARA GDO	100% *	40%	30%	20%
A	108.873	43.549	32.662	21.775
B Y C	102.069	40.828	30.621	20.414
1-A al 4°	76.704	30.682	23.011	15.341
5° al 10°	50.578	20.231	15.173	10.116
11° al 21°	41.048	16.419	12.314	8.210
22° al 31°	30.531	12.212	9.159	6.106
Ley 15.076	41.048	16.419	12.314	8.210
Ad.Honorem	19.604	7.842	5.881	3.921
<b>VIÁTICO INTERNACIONAL</b>				
Decreto N° 1, de 1991, Min. Hacienda (Fija monto de viático)				

\* Afecto al límite del Art. 8 del D.F.L. N° 262, 1977, Min. Hacienda.

*Ka*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS  
30

Transcribese a la Tesorería General de la República, a la Dirección de Presupuestos, al Servicio de Impuestos Internos, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a la División Jurídica, a la División de Auditoría Administrativa y a la División de Municipalidades de este Organismo.

Saluda atentamente a Ud.



RAMIRO MENDOZA ZÚNIGA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

